

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 4 de noviembre de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Florentina Archivool.

Abogados: Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero.

Recurridos: Eduardo Decena y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentina Archivool, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16356, serie 18, residente en el Barrio Alto Velo, de Barahona, contra la sentencia dictada por la indicada Corte de Apelación de Barahona, el 4 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 13 de noviembre de 1992, a requerimiento de Florentina Archivool (parte civil), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un homicidio cometido por Eduardo Decena, después de realizada la instrucción del proceso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dagoberto Archivool, Alejandrina Archivool y Florentina Archivool, por estar basada en el Derecho, contras los nombrados Eduardo Decena (a) Nayito y un tal Clío (prófugo); **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Eduardo Decena (a) Nayito, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal

Dominicano, en consecuencia, se condena observando los artículos 321 y 463 del Código Penal Dominicano, sufriendo la pena de tres (3) años de reclusión;

TERCERO: De igual modo, se condena al pago de una indemnización de Cinco

Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de los familiares del occiso, como pago de las costas del procedimiento y en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Con respecto a un tal Clío, se desglosa el expediente a fin de que sea juzgado en contumacia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y por el Ministerio Público, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Ratificamos en cuanto a la pena, la sentencia del Tribunal *a-quo* y condenamos al acusado Eduardo Decena (a) Nayito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 42134, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad de Barahona, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 y siguientes del Código Civil; 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y costas penales y modificamos la sentencia recurrida en cuanto a la violación a los artículos 321 y 463 del Código Penal y quedan suprimidos, en cuanto a un tal Clío, se desglosa el expediente para ser Juzgado cuando sea apresado; **Tercero:** Modificamos la sentencia del Tribunal *a-quo* en su aspecto civil y en ese sentido condenamos al acusado Eduardo Decena (a) Nayito, a pagar una indemnización en favor de Dagoberto, Alejandrina y Florentina Archivoool, respectivamente, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civilmente constituida; ordenamos que dicha suma indemnizatoria en caso de insolvencia del acusado, sea exigible por el apremio corporal, en virtud del artículo 780 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condenamos al acusado al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad; Considerando, que en la especie, la recurrente Florentina Archivoool, parte civil constituida, no ha expuesto el fundamento de su recurso y en tales condiciones, procede declararlo nulo de acuerdo con el texto legal anteriormente citado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Florentina Archivoool, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do